

NORTH AMERICAN EXPORT GRAIN ASSOCIATION, INC.

ANEXO NO. 1

AL CONTRATO F.O.B. NO. 2 DE NORTH AMERICAN EXPORT GRAIN ASSOCIATION, INC. (REVISADO EL 1^{ERO} DE MAYO DEL 2000)

GARANTÍA DE RITMO DE CARGA

Este Anexo deberá aplicarse si las partes han convenido en obligarse por medio de una garantía de ritmo de carga y siempre que sea levantada bajo este contrato por un solo barco carguero a granel autoemparejado.

1. El vendedor garantiza la entrega a un ritmo promedio de _____ long tons por día laborable en buen tiempo de 24 horas consecutivas, con excepción de sábados, domingos y días festivos, siempre que el barco pueda recibir a ese ritmo. Días festivos serán aquellos que se encuentran registradas como tales en el BIMCO Holiday Calendar y/o en la tarifa e del elevador de granos.

Para este propósito, el tiempo de plancha comenzará a contar:

- (a) a las 0700 horas del día hábil que sigue al registro del barco en conformidad con la Cláusula 8 del Contrato F.O.B. No.2 de la North American Export Grain Association, Inc. ("NAEGA 2"),

-- o --

- (b) a las 0700 horas del día hábil que sigue al vencimiento del plazo del preaviso especificado en la Cláusula 8 de NAEGA 2, si las partes no consienten en una fecha más temprana.

-- o --

- (c) a las 0000 horas del primer día hábil del periodo de embarque de contrato, si las partes no consienten en una fecha más temprana, lo que ocurra último, estando el barco en el muelle o no.

2. Si el vendedor entrega más lento que el tiempo estipulado, el vendedor pagará demora al comprador a \$_____ por cada día adicional (o prorratea por la porción del día) utilizado. Si el vendedor entrega más rápido que en el tiempo estipulado, el comprador pagará al vendedor despacho a razón de la mitad de la tarifa para pagos de demora, es decir \$_____ por día, por cada día (o prorratea por porción de día) de tiempo de plancha ahorrado.
3. Cualquier trabajo de tiempo extra llevado a cabo por los servicios del elevador y/o de inspección y peso de granos y/o de estibadores será por cuenta del vendedor si fue solicitado por el elevador o las autoridades portuarias; en cualquier otro caso por la parte que pidió el trabajo de tiempo extra.
4. Si la Cláusula 20 del NAEGA 2 ha sido invocada correctamente, el tiempo no contará para propósitos de demora mientras las causas estén vigentes, hasta la terminación de las causas y/o la reanudación de labores después de la terminación de las causas, lo que ocurra último, y por un plazo adicional ("plazo adicional") de igual duración, pero tal plazo adicional no deberá exceder los 30 días. Sin embargo, para propósitos únicos de liquidar cuentas de despacho, cualquier tiempo perdido al entregar debido a las causas y el plazo adicional, deberán contarse como tiempo usado para cargar.

Si durante el plazo adicional el barco nominado bajo este contrato no es cargado en la rotación correcta sino pasado por alto por barcos (otros que no sean barcos de línea) que se habían registrado después del barco nominado en este contrato, el vendedor deberá pagarle al comprador daños iguales al tiempo real de labores perdido (es decir, días laborables en buen tiempo excluyendo sábados, domingos y días festivos) para el barco del comprador durante la carga de los barcos que lo pasaron por alto, al precio de demora estipulado en la Cláusula 2 antes escrita. Las provisiones respecto al pago de daños bajo lo establecido en el párrafo (c) de la Cláusula 20 del NAEGA 2 no deberán aplicarse a este Anexo.

A pesar de lo antes escrito, si el tiempo empezó a contarse bajo Cláusula 1 anterior dentro del periodo de embarque y la demora ya se está acumulando según lo establecido en este Anexo cuando las causas que impiden o atrasan comienzan según lo establecido en la Cláusula 20 del NAEGA 2, la demora deberá continuar acumulándose como si estas causas no existieran. En tal caso el párrafo anterior se deberá ser suprimido.

5. El reclamo de pago por daños del comprador o del vendedor según lo establecido en este Anexo deberán ser acompañados con el estado de hechos de carga, firmado por parte del dueño y del fletador o por parte del dueño y del proveedor y cuantos otros documentos como sean necesarios para procesar la reclama. Si el pago no se efectúa dentro de 40 días desde la fecha de envío de la solicitud debidamente documentada, se acumularán intereses, empezando en el 41^{er} día después de haberlo enviado y deberá sumarse al total del monto final por pagar, con una tasa de interés estipulada en otra parte de este contrato, hasta la fecha de pago de la reclamación por daños.
6. Si el barco nominado bajo este contrato también levanta productos adicionales (granos y/o semillas oleaginosas), sin importar si estos productos están cubiertos por garantías de ritmo de carga o no, aplicará lo siguiente:

- (a) Para productos entregados a un barco en el mismo muelle:

El "tiempo permitido" deberá calcularse dividiendo el tonelaje cargado bajo este contrato por el precio diario estipulado en la Cláusula 1 anterior. Un cálculo de "tiempo total usado" para todas los productos cargados en el muelle se deberá efectuar, donde cualquier tiempo que exceda el "tiempo permitido" deberá calcularse como tiempo de demora. El "tiempo total usado" deberá prorratearse entonces al tonelaje cargado según lo establecido en este contrato. El "tiempo permitido" deberá deducirse de esta cifra prorrateada para llegar al tiempo de demora o tiempo ahorrado según lo establecido en este contrato.

- (b) Si los productos distintos a los que se establecen en este contrato son entregados en otro(s) muelle(s) del mismo puerto:

El tiempo de espera ("tiempo de espera") en el primero muelle deberá prorratearse entre todos los contratos de los productos que se entregarán al barco.

El tiempo que se gastó para llegar al primer muelle y usado en el mismo ("tiempo de muelle") deberá prorratearse entre los contratos que cargaron en el primer muelle.

El tiempo de espera en el segundo muelle deberá prorratearse entre todos los contratos restantes de los productos aun por entregar al barco.

El tiempo de muelle en el segundo muelle deberá prorratearse entre los contratos que se cargaron en el segundo muelle.

El tiempo de espera y el tiempo en el muelle para los muelles subsecuentes al segundo muelle deberán tratarse de manera similar como para el segundo muelle.

El tiempo de espera terminará y el tiempo de muelle comenzará cuando el piloto esté a bordo y el barco levante ancla para poder proceder al muelle.

El tiempo de muelle terminará al terminarse el proceso de carga en este muelle y el tiempo de espera comenzará cuando el barco suelte ancla en el área de espera después de haber navegado desde el muelle.

Si no hay tiempo de espera entre los muelles, el tiempo de amarre en el próximo muelle deberá empezar cuando el barco parta navegando del muelle previo.

Si entre el momento que se ordena al barco entrar al muelle y el momento en que se completa el proceso de carga en este muelle, se le ordena al barco pasar a uno o más muelles diferentes, el tiempo de espera que ocurra subsecuentemente en este (estos) otro(s) muelle(s) no contará.

- (c) Si los productos distintos a los que hay establecidos en este contrato son entregados en otro(s) puerto(s):

La declaración de tiempo de plancha deberá prepararse como si el barco no hubiera estado en otro puerto. Si los productos bajo este contrato son cargados en un segundo puerto o un puerto subsecuente, las palabras "registro de un barco en conformidad con Cláusula 8 del Contrato F.O.B. No. 2 de la North American Export Grain Association, Inc. ("NAEGA 2")" en Cláusula 1 (a) anterior deberá considerarse como diciendo: "presentación de los pases del barco". Sin embargo, si el primero, segundo o puertos subsecuentes han sido nominados por el vendedor de los granos bajo este contrato, el tiempo de plancha para el segundo puerto y/o los subsecuentes puertos deberá comenzar al llegar el barco a este puerto o puerto(s) subsecuente(s); excepto que, si el barco no pasa la inspección en tal(es) puerto(s), el tiempo de plancha dejará de contar hasta que el barco pase.

7. Si el barco no puede pasar una segunda inspección en el muelle de carga, el tiempo de plancha dejara de contarse hasta que el barco pase ..
8. Cualquier gasto de emparejamiento tanto como el costo del tiempo extra para llevar a cabo el empajeramiento deberá correr por cuenta del comprador. Cualquier tiempo usado para empajera no deberá contar como tiempo de plancha y/o deberá estar exento de demora, excepto si las operaciones de carga se lleven a cabo simultáneamente en otras bodegas del barco.
9. Otras condiciones:
10. El comprador y el vendedor consienten expresamente que cualquier controversia o demanda que se origine de o esté conectado o relacionado con este contrato o la interpretación, gestión o la rescisión del mismo, deberá resolverse por medio del arbitraje en la ciudad de Nueva York ante la Asociación Americana de Arbitraje (AAA) – American Arbitration Association o sus sucesores, en conformidad con las Reglas de Arbitraje Internacional de la Asociación Americana de Arbitraje, que estén vigentes en el momento de tales procedimientos de arbitraje, cuyas reglas se incorporan por medio de este documento al mismo y son parte de este documento y bajo las leyes del Estado de Nueva York. El número de jueces árbitros será tres. Cada parte deberá designar a un juez árbitro y los dos elegidos nombrarán el tercero, con la AAA designando los jueces árbitros en caso que no se siga este procedimiento para formar el tribunal. El árbitro nombrado por los árbitros elegidos por las partes deberá ser escogido de una lista de árbitros de granos mantenida por la AAA. El idioma para el arbitraje será el inglés. En disputas donde participan una "serie" de contratos, dos o más arbitrajes podrán consolidarse ante el mismo tribunal, por medio de una solicitud por escrito por cualquiera de las partes. El tribunal en arbitraje consolidado deberá tener en cuenta las diferencias en términos entre los distintos contratos y en las acciones de las partes y variar las adjudicaciones de contrato a contrato, si resulta ser lo indicado. La adjudicación del arbitraje será definitiva y obligatoria para las partes y la sentencia sobre tal adjudicación del arbitraje será registrada con la Corte Suprema del Estado de Nueva York o cualquier otra corte que tenga jurisdicción en el caso. El comprador y el vendedor reconocen y aprueban expresamente la jurisdicción sobre cada uno de ellos de la Asociación Americana de Arbitraje o de sus sucesores y todas las cortes del Estado de Nueva York. Las partes consienten en que las adjudicaciones del arbitraje podrán ser informados por la AAA a la North American Export Grain Association, Inc. para ser distribuida al público interesado. Comprador y vendedor consienten en que este contrato sea considerado como redactado en el Estado de Nueva York y considerado como ejecutado en el mismo, no obstante cualquier referencia contraria en este documento o en otra parte..

COMPRADOR

VENDEDOR